

**PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 68001403-023-2021-00182-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con objeciones al trámite de negociación de deudas. Para lo que estime proveer

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas y sustentadas en término por la apoderada judicial de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, contra la relación de acreencias presentada por el convocante **JESÚS ÁLVARO SÁNCHEZ LAGUADO**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020 - 139.

**I. ANTECEDENTES**

**-. De las objeciones presentadas por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**

-. Que la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan el trámite de las garantías mobiliarias, facilitando la adquisición de créditos con las entidades financieras, siempre que se respalden con bienes, derechos o acciones a nombre del deudor.

-. Que a la luz de lo previsto por el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, una garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros, por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, motivo por el cual no se debe admitir oposición frente a ningún acto tendiente a lograr su ejecución.

-. Que la Ley de garantías mobiliarias contempla los siguientes mecanismos de ejecución: El pago directo, la ejecución judicial regulada en los artículos 467 y 468 del C.G.P., y la ejecución especial; sin embargo, sólo los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria y realización especial de la garantía, tienen carácter ejecutivo.

-. Que bajo este entendido, como el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., sólo ordena la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y de jurisdicción coactiva que se tramiten contra el deudor, más no de los procedimientos de pago directo, en consecuencia, debe excluirse de la negociación de deudas la garantía mobiliaria de que es acreedora la compañía objetante.

-. Por lo antes expuesto, solicita que se excluya la garantía mobiliaria del presente trámite de insolvencia, para que una vez se lleve a cabo la apropiación en los términos de la Ley 1676 de 2013, de no haberse saldado la obligación en su totalidad, se autorice el cobro de la parte faltante, mediante la participación de la compañía en el trámite de la negociación, a modo de acreedor quirografario.

Decantado lo anterior, se expondrán de manera sintética los argumentos esbozados en término por el deudor y convocante, a efectos de controvertir las objeciones formuladas por la compañía GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

- Réplica del deudor JESÚS ÁLVARO SÁNCHEZ LAGUADO

- Que la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, son aplicables al régimen de insolvencia empresarial regido por la Ley 1116 de 2006, y no al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

- Que el artículo 576 del C.G.P., otorga prevalencia normativa al título de la insolvencia sobre cualquier otra norma que le sea contraía.

- Que el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria se realizó el 14 de enero de 2021, esto es, con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, lo cual se produjo el 20 de noviembre de 2020, determinación esta notificada en legal forma al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., así las cosas, el vehículo que es objeto de la garantía debe inventariarse dentro de los bienes del deudor, a favor de la masa de acreedores.

- A modo de petición especial, solicita que se ordene al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., retraer la garantía mobiliaria al día anterior a la fecha de admisión del trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe **resolver de plano**. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

### III. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho empezará por señalar que, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, busca incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Dicho procedimiento incorpora alternativas de ejecución especial dentro de las que se encuentran las siguientes: i) Pago Directo (Art. 60 de la Ley 1676 de 2013); ii) Ejecución Judicial (Art. 61 de la Ley 1676 de 2013); y iii) Ejecución Especial de la Garantía (Art. 62 de la Ley 1676 de 2013), de manera que, los procedimientos para garantizar la satisfacción del crédito son mucho más expeditos que los que devienen de la prenda.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate, también lo es, que tal facultad aplica sólo para las garantías en los procesos de reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial, más no para el procedimiento de negociación de deudas de *persona natural no comerciante* reglado por el artículo 531 y s.s., del C.G.P.

Por otra parte, no es de recibo para el Despacho, que la compañía objetante, afirme que la ejecución de la garantía mobiliaria no es un proceso, sino un procedimiento, para así excusar y/o justificar la no operancia de los efectos derivados de la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, contemplados por el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en punto de la prohibición de iniciar u ordenar suspender, los procesos allí descritos.

Se sigue de lo dicho, que GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., en tanto acreedor garantizado, no puede iniciar o continuar la ejecución de la garantía, teniendo en cuenta que el deudor JESÚS ÁLVARO SÁNCHEZ LAGUADO, fue admitido al trámite de insolvencia para persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el curso del proceso de negociación de pasivos, el deudor y aquí convocante, no podrá ser despojado de ninguno de sus bienes, incluso del afectado con garantía mobiliaria, y se procederá, a menos que se suscriba acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, conforme a los efectos de la adjudicación consagrados en el artículo 571 del C.G.P., momento en el cual el deudor si deberá despojarse de esos bienes. Pues con la liquidación de su patrimonio y consecuente adjudicación de sus activos, se procederá a atender el pasivo existente hasta el monto que alcance.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-447 del año 2015, se refirió a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, al señalar:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no

comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”. (Subrayado y negrillas del Despacho)

Norma esta que valga decirlo, estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mecanismo para la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, bajo el criterio de agregación de valor, por ende, es por completo ajena a la negociación de deudas promovida por el señor JESUS ALVARO SÁNCHEZ LAGUADO, en su calidad de persona natural no comerciante.

En el marco de las consideraciones que anteceden, lo procedente es ordenar a GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., que adelante los trámites tendientes a cancelar el registro hecho en CONFECAMARAS, el 14 de enero de 2021, bajo el folio electrónico No. 20191213000077800, en contra del vehículo de marca Chevrolet, de placa PSP-519, de propiedad del señor JESUS ALVARO SÁNCHEZ LAGUADO, a efecto de que dicho activo ingrese al inventario del concurso de pasivos como prenda general de todos los acreedores; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, dicho registro se realizó con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, lo cual, según se vio líneas atrás, se produjo mediante auto del 20 de noviembre de 2020, proferido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga; determinación esta notificada y conocida por el acreedor desde el pasado 09 de diciembre de 2020.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Diana María Vega Castellanos, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar infundada la objeción propuesta por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., en contra de la relación de acreencias presentada por el deudor y convocante JESUS ALVARO SÁNCHEZ LAGUADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** DEVOLVER el proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Diana María Vega Castellanos, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

**TERCERO.** ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

**CUARTO.** CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO  
(Electrónico) No. 045, y se fija a las 8:00 a.m. hoy  
25 de mayo de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96977a45f6d85519b14addba982845a9f880cfe063963e0af701ce0ec93876**  
Documento generado en 24/05/2021 05:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**